

CG-R-79/07

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO A LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR LA COALICIÓN ÍALIANZA EN ACCIÓN POR AGUASCALIENTESÎ EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. LORENZO RODRIGUEZ GALLARDO, RADICADA EN EXPEDIENTE IEE/DH/029/2007.

Reunidos en sesión ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

I. El día 14 de julio de 2007, se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Técnica de este Consejo General, la denuncia de hechos interpuesta por el Lic. Héctor Alfredo Gómez Barrera en su calidad de Representante Propietario de la Coalición ñAlianza en Acción por Aguascalientesö ante este Consejo General, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Lorenzo Rodríguez Gallardo en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito Electoral XVI.

II. El día 14 de julio de 2007, fue radicada la denuncia de hechos señalada en el resultando anterior asignándole el número de expediente **IEE/DH/029/2007**.

III. En fecha 16 de julio del año en curso, dentro del expediente **IEE/DH/029/2007** el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes asistido del Secretario Técnico del mismo, emitió un acuerdo en el cual se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional y al C. Lorenzo Rodríguez Gallardo, para que en el término de 5 días contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerase pertinentes. Llevándose a cabo la diligencia de emplazamiento ordenada en el acuerdo de referencia, el día 17 de julio del presente año.

IV. En fecha 21 de julio del año en curso, el Lic. Francisco Guel Saldivar, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, así como el C. Lorenzo Rodríguez Gallardo, candidato a Diputado por el Distrito Electoral XVI, dieron contestación a la denuncia de hechos que nos ocupa, negando tener participación alguna en la colocación de propaganda electoral y en tal sentido desconociendo cualquier imputación al respecto, añadiendo que la parte que se dice agraviada no exhibe documento alguno que sea idóneo para probar que los hoy denunciados hubieran contratado publicidad para colocarla en el centro histórico de la ciudad, específicamente en el Jardín del Encino, por lo tanto que no basta la certificación notarial de la existencia de ciertos carteles con la imagen del candidato para dar por hecho que, en primer término, sea propaganda verdadera y segundo, que ésta haya sido contratada, por los hoy denunciados.

V. En fecha 23 de julio del año en curso, dentro del expediente **IEE/DH/029/2007**, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, asistido del Secretario Técnico del mismo, emitió un acuerdo en el cual se tuvo por admitida la contestación a la

denuncia de hechos en cuestión y además se ordenó emitir la resolución correspondiente, en términos de la fracción II del artículo 241 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Visto lo anterior y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este Consejo General es competente para conocer de la denuncia de hechos por supuestas infracciones al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, presentada por el Lic. Héctor Alfredo Gómez Barrera en su calidad de Representante Propietario de la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Lorenzo Rodríguez Gallardo en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito Electoral XVI, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 22, 72 fracciones I, XIV y XXIX, 237 y 241 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Que el numeral 237 del ordenamiento en cita, reza a la letra que:

õí El Consejo conocerá de las faltas, infracciones e incumplimiento en las obligaciones que establece este Código, que cometan los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, a lo establecido en este Códigoö.

TERCERO. Que el artículo 241 del Código Electoral en vigor, establece que:

õí El Consejo conocerá de las faltas, infracciones e incumplimiento a sus obligaciones, cometidas por un ciudadano, partido político y asociaciones políticas de conformidad con el siguiente procedimiento:

I.- Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Consejo por conducto de la Secretaría Técnica emplazará al infractor para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

II.- Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

III.- Concluido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y dentro de los cinco días siguientes, el Pleno del Consejo resolverá; y

IV.- El Consejo, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias del infractor, la gravedad de la falta y en su caso si existiere reincidencia.ö.

CUARTO. En este orden de ideas, de la denuncia presentada por el Lic. Héctor Alfredo Gómez Barrera en su calidad de Representante Propietario de la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö, en la cual manifiesta que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Lorenzo Rodríguez Gallardo, incurrieron en conductas que constituyen violaciones a la normatividad electoral vigente en el estado, en específico al último párrafo del artículo 160 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, precepto legal que

prohíbe a los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos a exhibir propaganda electoral dentro del primer cuadro de las cabeceras municipales, acompañando como prueba de su dicho, la documental pública, consistente en la certificación de nombramiento como Representante de la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö, expedida por el Secretario Técnico de este Consejo General, misma que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que acredita al Lic. Héctor Alfredo Gómez Barrera con la suficiente personería para promover el procedimiento administrativo que nos ocupa; la documental pública, consistente en la copia simple del Acuerdo de este Consejo General mediante el cual se aprueban las bases de colaboración y fijación de propaganda electoral durante las campañas del proceso electoral del año 2007, la cual se tiene por desahogada por su propia naturaleza; la documental pública, consistente en la copia simple del convenio de apoyo y colaboración para la colocación y fijación de propaganda electoral en lugares de uso común y determinación de la circunscripción del primer cuadro del municipio de Aguascalientes durante el proceso electoral local 2007, la cual se tiene por desahogada por su propia naturaleza; la documental pública, consistente en el instrumento notarial número tres mil setenta y cinco del volumen treinta, de fecha dos de julio del presente año, levantada por la Lic. María del Pilar Handal Gamundi, Notaria Pública número cuarenta y uno de los del Estado; instrumental de actuaciones y presuncional, pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Esta Autoridad Electoral considera que la probanza documental pública, consistente en el instrumento notarial número tres mil setenta y cinco del volumen treinta, de fecha dos de julio del presente año, levantada por la Lic. María del Pilar Handal Gamundi, Notaria Pública número cuarenta y uno de los del Estado, anteriormente citada, cumple con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que pueda surtir todos sus efectos legales correspondientes, pues los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, fueron presenciados y asentados por la Notaria Pública No. 41, la Lic. María del Pilar Handal Gamundi, funcionaria que goza de investidura y fe pública en sus actuaciones, a través del testimonio notarial que el recurrente anexa a su escrito inicial de denuncia de hechos, y que se transcribe en su parte sustancial para mayor claridad:

öí La suscrita, siendo las veinte horas, me constituí en compañía del solicitante, en el Jardín del Encino esquina con la Calle Díaz de León, concretamente afuera del Restaurante òLa esquina de Trianaö donde DOY FE de la propaganda del Candidato LORENZO RODRÍGUEZ GALLARDO a Diputado al XVI (DECIMO SEXTO) DISTRITO, por el Partido Revolucionario Institucional, se encontraba una manta plástica con el logotipo del Revolucionario Institucional y la fotografía del candidato además de la frase òCON SEGURIDAD RECUPERAMOS AGUASCALIENTESö; donde el compareciente le tomó dos fotografías que anexo al Testimonio y al apéndice de esta escritura bajo las letras òAö y òBö í ö

Instrumento notarial que se integra además con dos fotografías selladas por la propia Notaria, en las cuales se aprecia la propaganda electoral antes descrita, a cargo del candidato a Diputado por el XVI Distrito Electoral, por el Partido Revolucionario Institucional el C. Lorenzo Rodríguez Gallardo, situada en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, territorio previamente determinado como tal, por el Cabildo de este Ayuntamiento y dado a conocer a todos los partidos políticos y la Coalición, por la Secretaría Técnica de este Consejo General, a través del acuerdo signado por el Presidente

de este Consejo General y asistido por el Secretario Técnico del en mención número **CG-A-38/07**, el cual reza lo siguiente en su apartado marcado con el número romano IX:

õí IX. No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que fue determinada por cada uno de los Ayuntamientos del Estado y el cual es el siguiente:

PRIMERO. AGUASCALIENTES, AGS.

Con fecha 31 de marzo del presente año, se celebró con el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, un convenio de apoyo y colaboración para la colocación y fijación de propaganda electoral en lugares de uso común y determinación de la circunscripción del primer cuadro del Municipio de Aguascalientes durante el proceso electoral 2007, en el cual, se estableció la circunscripción territorial que ocupa el primer cuadro de la ciudad, quedando de la manera siguiente:í

í Barrio del Encino.

Al norte: Profra. Vicente Trujillo.

Al oriente: Dr. Díaz de León.

Al sur: Abasolo.

Al poniente: Cristóbal Colóní .ö

De lo anteriormente descrito, se desprende claramente el territorio que comprende el primer cuadro dentro de la cabecera municipal del ayuntamiento de Aguascalientes, lugar estrictamente prohibido por la legislación electoral para la colocación de propaganda política, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 160 del Código Electoral del Estado, por lo que en ese orden de ideas, con la documental pública anexada como prueba al presente, a la que se hace referencia con anterioridad, la cual se le otorga valor probatorio pleno, es que resulta suficiente para acreditar de manera fehaciente la existencia de una infracción administrativa por parte del Partido Revolucionario Institucional y del candidato Lorenzo Rodríguez Gallardo, lo anterior se concluye, en virtud de que el denunciante basa su imputación, en una manta con propaganda política, situada en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, hecho que ha quedado acreditado por haberse presentado a través de una fe de hechos notariados, y que esta Autoridad atribuye como un acto violatorio del artículo 160 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, ya que dicho numeral en su último párrafo manifiesta como prohibición para los Partidos Políticos y/o Coaliciones, el colocar propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales de los ayuntamientos que integran el Estado de Aguascalientes por lo que es de concluirse la existencia de una violación a la normatividad electoral, al menos desde el día dos de julio del presente año, fecha que se desprende de la simple lectura de la narración de hechos inserta en la probanza documental pública que se anexa, con lo que se tienen por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la falta, actualizando el elemento objetivo del presente procedimiento administrativo.

Por lo que esta Autoridad considera totalmente acreditado el elemento objetivo necesario para considerar los hechos denunciados como violatorios del artículo 160 del Código Electoral del Estado, al haberse probado las circunstancias de modo, a través de las fotografías anexadas, las de tiempo, ya que la hora y fecha, se desprenden de la simple

lectura del instrumento notarial que se acompaña, y las de lugar, en relación a lo asentado por la Notaria Pública número 41 de los del Estado, en la fe de hechos que se anexa, por lo que esta Autoridad encuentra procedente la presente denuncia de hechos, en cuanto a su elemento objetivo se refiere.

Así pues, respecto a la probanza documental pública ofrecida, esta Autoridad Electoral, considera pertinente referenciar que la misma, constituye por sí misma, un medio de prueba cuyo valor probatorio es pleno, ya que no requiere de otro medio de prueba con el cual se adminicule para así lograr de esta Autoridad, una convicción cierta de la existencia de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que, como se ha venido argumentando, dicha probanza documental pública se encuentra investida de fe pública al ser un documento elaborado por la Notaría Pública No. 41 de las del Estado.

QUINTO. En ese orden de ideas, el Lic. Francisco Guel Saldivar, así como el C. Lorenzo Rodríguez Gallardo, al rendir las contestaciones a la denuncia que nos ocupa, niegan tener participación alguna en la colocación de propaganda electoral y en tal sentido desconocen cualquier imputación al respecto, añadiendo que la parte que se dice agraviada no exhibe documento alguno que sea idóneo para probar que los hoy denunciados hubieran contratado publicidad para colocarla en el centro histórico de la ciudad, específicamente en el Jardín del Encino, por lo tanto, manifiestan que no basta la certificación notarial de la existencia de ciertos carteles con la imagen del candidato para dar por hecho que, en primer término, sea propaganda verdadera y segundo, que ésta haya sido contratada, por los hoy denunciados, aseveración que carece de veracidad por resultar acreditado en el presente procedimiento lo contrario, ya que este Consejo General en uso de sus facultades otorgadas por la legislación electoral, en los artículos 22 y 241 del Código Electoral, se allegó de los elementos necesarios para determinarle a los hoy denunciados la responsabilidad sobre los hechos imputados en su contra, a través de la denuncia que se resuelve, preceptos que se transcriben para mayor esclarecimiento de este argumento:

ARTÍCULO 22.- Los partidos políticos acreditados, podrán solicitar al Consejo que inicie investigación respecto a hechos o actividades de otros partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas o candidatosí .ö

ARTÍCULO 241.- El Consejo conocerá de las faltas, infracciones e incumplimiento a sus obligaciones, cometidas por un ciudadano, partido político y asociaciones políticas de conformidad con el siguiente procedimiento:í

í II.- Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Institutoí .ö

De lo anterior se desprende, que esta Autoridad Electoral puede, ante la petición de alguno de los partidos políticos acreditados, iniciar labor de investigación respecto a los hechos denunciados de otros actores políticos, cuya investigación podrá comprender la solicitud de información y documentación con que cuenten las instancias de este propio Instituto, supuesto que se actualizó en el presente procedimiento administrativo, ya que ante la denuncia de hechos presentada por la Coalición ðAlianza en Acción por Aguascalientesö que nos ocupa, esta Autoridad Electoral, con la finalidad de allegarse los elementos necesarios para encontrarse en la posibilidad de poder resolver con mayor exactitud la

denuncia en referencia, y frente a las constantes denuncias presentadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos por los mismos hechos supuestamente violatorios del último párrafo del artículo 160 del Código Electoral del Estado, es que solicitó a la de Secretaría Técnica del Consejo General de este Instituto Electoral, si existía antecedente donde se hubiera detectado alguna irregularidad de los hoy denunciados respecto a lo ordenado por el último párrafo del artículo 160 del Código Electoral del Estado, obteniendo respuesta positiva, pues del oficio número **IEE/ST/4973/2007**, de fecha seis de julio del presente año, signado por el Lic. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dirigido al Lic. Francisco Ramírez Martínez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el cual se le hace saber a dicho organismo político, que se detectó propaganda de sus candidatos fijada al interior del primer cuadro de la cabecera municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, exhortándolo a retirarla a la brevedad posible, oficio al cual se anexaron fotografías que sustentaban lo anterior, por lo que del análisis llevado a cabo al oficio en comento, esta Autoridad Electoral logró identificar la misma propaganda colocada ilegalmente en el primer cuadro del Municipio de Aguascalientes, que se denuncia en el presente procedimiento administrativo que se resuelve, razón por la cual, resulta totalmente falso que los hoy denunciados no tuvieran conocimiento de la misma, tal y como lo manifiestan en sus contestaciones a la denuncia de hechos que nos ocupan, aunado a que los mismos desobedecieran un mandato de este Consejo General, pues hasta la fecha los mismos no han notificado a esta Autoridad de su cumplimiento, generando elementos para que sean sancionados en la presente, por lo que esta Autoridad Electoral determina responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional así como también al C. Lorenzo Rodríguez Gallardo, quienes al no haber acatado el ordenamiento en cita, aún y cuando frívolamente, nieguen participación alguna en la comisión de la infracción acreditada, cometieron una falta en desacato a la Autoridad Electoral; cierto también es que dicha propaganda política les otorga una ventaja sobre sus contendientes por encontrarse situada en uno de los lugares prohibidos por la normatividad electoral, y que por ende al tener la obligación de sujetarse a las reglas emanadas del ordenamiento legal electoral con el afán de contribuir al sano desarrollo del presente proceso electoral, era y es su obligación el retirar la propaganda de sus candidatos que se encuentre fijada en los lugares estrictamente prohibidos por el Código Electoral del Estado y los Acuerdos celebrados por el Consejo General, reglamentarios del mismo, ya que de lo contrario se estarían beneficiando de una conducta ilegal de manera tácita, aún y en el supuesto sin conceder de que ellos no la hubieran ejecutado, por lo que es de referenciar que este Consejo Electoral tiene la obligación de sancionar conductas ilegales por parte de los partidos políticos de carácter accionales u omisivas, por lo que se acredita de manera fehaciente el elemento subjetivo de la denuncia de hechos que nos ocupa y se le otorga responsabilidad a los hoy denunciados por infracciones cometidas en contra de la normatividad electoral, específicamente al artículo 160 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Ahora bien, y continuando con la resolución del fondo de la presente denuncia de hechos, ante la existencia del medio de convicción documental pública, presentado por el recurrente, con el cual se acredita la existencia de la propaganda política colocada en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, así como los elementos probatorios que se allegó este Consejo General y que determinaron la responsabilidad de la

falta a cargo de los hoy denunciados, esta Autoridad Electoral concluye que existiendo el nexo causal entre los elementos objetivo y subjetivo de los hechos descritos, en el caso que nos ocupa, existen elementos suficientes para imputar alguna infracción al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por parte del Instituto Político referido y del candidato señalado como presunto infractor por el hoy denunciante, por lo que lo conducente en el presente caso, es determinar la procedencia de la denuncia materia del presente procedimiento administrativo electoral.

SEPTIMO. Visto todo lo anterior y en virtud de haberse acreditado la existencia de la conducta imputada así como la actualización de la norma legal multicitada por existir elementos suficientes para ello, lo anterior en virtud de que el denunciante probó los hechos que se establecen en la denuncia que nos ocupa y toda vez que esta Autoridad Electoral se allegó de los medios de convicción suficientes para determinar la comisión de una infracción o violación a la norma electoral, este Consejo General determina la existencia de una conducta constitutiva de infracción administrativa imputable al Partido Revolucionario Institucional y al C. Lorenzo Rodríguez Gallardo y por ende resulta procedente imponer sanción tomando en consideración lo establecido por los numerales 22, 240 y 241 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Por lo que esta Autoridad Electoral determina aplicar la sanción contemplada en la fracción II del artículo 240 del Código Electoral del Estado, al Partido Revolucionario Institucional, consistente en una multa equivalente a mil días de salario mínimo, la cual se clasifica como **grave especial**, en consideración a que fue cometida en un período cercano a la celebración de los comicios electorales, lo que evidentemente trae como efecto una ventaja mayor sobre sus contendientes, toda vez que en el estado en el que corre el presente proceso electoral, las actuaciones de los Partidos Políticos se encuentran bajo una observancia mayor por parte de los electores, y que por ende pudiere tener una mayor trascendencia en el sentido en que se sufrage el próximo cinco de agosto del presente año, aunado a que no es la primera infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral que corre en el Estado, al haber sido sancionado con una amonestación pública y por escrito, mediante la resolución **CG-R-43/07**, misma que recayó a la denuncia de hechos presentada por la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö, radicada en expediente **IEE/DH/009/07**, en la cual se infraccionaron hechos imputados como faltas a la normatividad electoral, así mismo el citado Partido Político fue sancionado al pago de una multa consistente en 10 días de salario mínimo, mediante la resolución **CG-R-53/07**, misma que recayó a la denuncia de hechos presentada por la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö, radicada bajo el expediente **IEE/DH/012/07**, de la misma forma, no obstante las anteriores sanciones, el Partido Político hoy denunciado, fue infraccionado nuevamente al pago de una multa por el monto equivalente a diez días de salario mínimo, mediante la resolución **CG-R-56/07**, misma que recayó a la denuncia de hechos presentada por la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö, radicada bajo el expediente **IEE/DH/015/07**, actualizándose el supuesto de la reincidencia y con ello, el que la presente infracción resulte grave especial, pues esta Autoridad Electoral concluye que no obstante el Partido Político hoy denunciado ya tenía conocimiento tanto de la prohibición que se desprende del último párrafo del artículo 160 del Código Electoral del Estado, consistente en abstenerse de colocar propaganda política dentro del primer cuadro de las cabeceras

municipales de los Ayuntamientos que integran el Estado de Aguascalientes, así como del informe de los Cabildos respectivos, donde se dio a conocer la circunscripción territorial de los referidos primeros cuadros, se acreditó en el presente la existencia de propaganda electoral dentro del primer cuadro del municipio de la capital, a cargo de su candidato hoy denunciado, situación que acredita dolo premeditado por parte del organismo político hoy denunciado, en su intencionalidad, al haber violentado la normatividad electoral en un claro estado de conciencia de ello, por último esta Autoridad Electoral toma en cuenta además que el instituto político referido cuenta con los recursos suficientes para hacer frente al monto determinado.

Así mismo, esta Autoridad Electoral determina aplicar la sanción contemplada en la fracción I del artículo 240 del Código Electoral del Estado, al C. Lorenzo Rodríguez Gallardo, consistente en una amonestación pública y por escrito, toda vez que los hechos imputados al candidato en mención, como violatorios de la normatividad electoral, a pesar de ser considerados como graves ordinarios, por el estado del proceso electoral que transcurre y que nos sitúa a menos de 15 días de la celebración de los comicios electorales, esta Autoridad Electoral toma en cuenta que es la primera infracción cometida por el candidato denunciado, por lo que goza del carácter de primoinfractor, así sirve de apoyo a lo manifestado la siguiente tesis jurisprudencial:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.ô Partido Revolucionario Institucional.ô 13 de julio de 2001.ô Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.ô Partido Revolucionario Institucional.ô 31 de octubre de 2002.ô Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.ô Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.ô 31 de octubre de 2002.ô Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

Así mismo se requiere al Partido Revolucionario Institucional y al C. Lorenzo Rodríguez Gallardo, para que en un término de tres días naturales, mismos que empezaran a correr a partir del día en que se lleve a cabo la notificación personal de la presente resolución, repare los efectos o consecuencias de la conducta infractora sancionada en la presente, debiendo retirar la propaganda política situada en el primer cuadro del Municipio de Aguascalientes, lo anterior en virtud de restablecer de manera expedita, el sano desarrollo de la presente contienda electoral, preservando los principios rectores de legalidad, certeza y equidad de los que se inviste, obligación cuyo cumplimiento deberá de informar a esta Autoridad Electoral en el término de 24 horas contadas a partir de su ejecución.

Sanciones, cuya aplicación resulta procedente a fin de sentar un precedente que sirva como una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y con ello garantizar el correcto desarrollo del presente proceso local electoral.

Visto lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 237, 240, 241 y demás relativos y aplicables al presente asunto del Código Electoral del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer de la denuncia de hechos por infracciones al ordenamiento de la materia, presentada por el Lic. Héctor Alfredo Gómez Barrera en su calidad de Representante Propietario de la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Lorenzo Rodríguez Gallardo, en su calidad de candidato a Diputado por el XVI Distrito Electoral, en términos de lo establecido en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Consejo General determina que respecto de los hechos manifestados por el hoy denunciante, existen elementos suficientes para imputar alguna infracción administrativa al Partido Revolucionario Institucional y al C. Lorenzo Rodríguez Gallardo, respecto de los hechos manifestados por la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö por conducto de su Representante Propietario, en términos de lo establecido en los considerandos **CUARTO, QUINTO Y SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Este Consejo General, determina aplicar sanción al Partido Revolucionario Institucional consistente en una multa equivalente a 1000 días de salario mínimo vigente, con fundamento en el artículo 240 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que los hechos imputados como violatorios de la norma electoral, a juicio de esta Autoridad Electoral son considerados como graves especiales, y tomando en cuenta que no es la primer infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional en el presente proceso electoral, actualizándose el supuesto de la reincidencia, tomando en cuenta además que, el órgano político sancionado cuenta con los recursos económicos para hacer frente al monto señalado, en términos de lo establecido en el considerando **SEPTIMO** de la presente resolución.

CUARTO. Este Consejo General, determina aplicar una sanción al C. Lorenzo Rodríguez Gallardo consistente en una amonestación pública y por escrito, con fundamento en el artículo 240 fracción I del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que a pesar de que los hechos imputados como violatorios a la norma electoral, a juicio de esta Autoridad son considerados como graves ordinarios, se toma en consideración la calidad de primoinfractor del candidato, toda vez que es la primera falta cometida en el presente proceso electoral, en términos de lo establecido por el considerando **SEPTIMO** de la presente resolución.

QUINTO. Este Consejo General, determina requerir al Partido Revolucionario Institucional y al C. Lorenzo Rodríguez Gallardo, a la reparación de los efectos o consecuencias de la conducta infractora sancionada en la presente resolución, debiendo retirar la propaganda política situada en el primer cuadro del Municipio de Aguascalientes, en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del considerando **SEPTIMO** de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, en el domicilio señalado por las mismas para dicho efecto;

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

La presente Resolución fue tomada en Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada a los veintisiete días del mes julio del año dos mil siete.- **CONSTE.**-----

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO TÉCNICO

**LIC. HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS.**

**LIC. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**